

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

Conclusion de la instruccion para las comisiones de revista estraordinaria.

ADMINISTRACION MILITAR.

Provisiones.

Art. 14. El puntual suministro de víveres á las tropas es uno de los mas importantes de los de la administracion militar. Este esencial servicio puede desempeñarse de tres maneras: por contrata, por los pueblos, ó de cuenta directa de la administracion militar. En el primer caso la comision examinará si el asentista verifica el suministro bajo las condiciones estipuladas en su contrato: en el segundo averiguará la causa que dé lugar á que los pueblos presten tan oneroso servicio; y en el tercero indagará si los agentes de la administracion militar lo desempeñan con la exactitud y economía que exige la puntual asistencia de las tropas.

Art. 15. Como para el movimiento de las tropas en las operaciones de la guerra es absolutamente indispensable que tengan asegurada su subsistencia, surtiéndose al efecto en sus marchas de los acopios que anticipadamente se hallen establecidos por la administracion militar, por los asentistas ó por cualquiera otra autoridad ó corporacion, la comision revistará los puntos de depósito en cada provincia, examinando la existencia de los víveres, especie á que pertenezcan, y medidas adoptadas para su custodia y conservacion. De las referidas existencias de víveres en cada punto se formará un estado arreglado al modelo número 2.º

Art. 16. Indagará asimismo el número de raciones, tanto de víveres como de pienso, que en cada provincia se suministre á las tropas y caba-

llos del ejército, espresando cuántas á cada clase, y las especies de que las de víveres consten.

Art. 17. Estando prevenido por instruccion y reales órdenes vijentes que á los individuos de tropa que se hallen empleados en la persecucion de facciosos se abone por via de gratificacion un real de plus á los soldados y dos á los sarjentos y cumplidos, y en su defecto racion de carne y vino, la comision tomará noticia de si se verifica este suministro, y en qué especies y cantidad por racion.

Art. 18. Con presencia de la fuerza existente en cada provincia indagará si el número de raciones que diariamente se suministran estan en exacta proporcion con la insinuada fuerza.

Art. 19. Examinará si los cuerpos é individuos del ejército estraen las raciones que les estan señaladas por reglamento y reales ordenes vijentes.

Art. 20. Revisará con la mas escrupulosa detencion el orden de cuenta y razon que se lleve en cada punto de depósito en la entrada y salida de víveres; formalidades que se observen en su distribucion á las tropas, y si los recibos que estas ceden se hallan estendidos con la debida claridad y distincion para producir los cargos á los individuos y cuerpos que corresponda.

Art. 21. Finalmente la comision, tomando cuantas noticias le dicte su celo, y haciéndose cargo del número de tropas que operen en la respectiva provincia, y medios de subsistencia y de transporte, manifestará si los puntos de acopio de víveres estan bien elejidos, si convendrá variarlos, ó bien establecer otros nuevos para la mas facil asistencia de las tropas.

Ramo de utensilios.

Art. 22. El servicio de utensilios es uno de los mas complicados de la administracion militar,

y en el que hay lugar á fraudes de notable consecuencia. La comision por tanto al jirar la revista de inspeccion, se informará ante todo si el insinuado servicio se halla contratado ó de cuenta directa de la administracion militar. En el primer caso se enterará si el número de camas y juegos de utensilio en servicio, y en almacenes á cargo del asentista, es el mismo estipulado en la contrata. En el segundo recorrerá los almacenes, examinará si los efectos estan bien acondicionados y en número bastante para ocurrir á todas las necesidades del servicio, presentando por resultado un estado en el que con arreglo al modelo núm. 3.º se especifiquen las existencias del enunciado ramo comparadas con las que el asentista ó la administracion militar deban tener disponibles para la puntual asistencia de las tropas.

Art. 23. Indagará con la mas escrupulosa detencion si la extraccion de camas para los cuarteles y suministro de combustible y alumbrado está en exacta proporcion con la fuerza existente.

Art. 24. Tomará un conocimiento exacto del orden que se observe en la distribucion del suministro de combustible y alumbrado, averiguando si se realiza en especie, ó se beneficia por los cuerpos.

Art. 25. Por último averiguará el estado de la cuenta del asentista con la administracion militar, demostrando el saldo que en pró ó en contra del mismo resultare.

Hospitales militares.

Art. 26. La comision recorrerá todos los hospitales militares situados en la provincia, ya se hallen contratados, ó ya en administracion de cuenta directa de la hacienda militar. En ambos casos examinará prolijamente el estado de las ropas, la calidad de los alimentos y medicinas, si existe el número de sirvientes necesarios para la puntual asistencia de los enfermos, y cuanto pueda conducir á formarse una idea exacta del estado de cada uno de dichos establecimientos.

Art. 27. En los hospitales contratados examinará la conducta, y cerciorará de si las condiciones en ella estipuladas se cumplen exactamente por el asentista.

Art. 28. En los situados en el territorio que ocupan los ejércitos de operaciones se informará de si existen todos los necesarios en primera y segunda linea, y si en los de sangre hay los correspondientes botiquines surtidos cual corresponde.

Art. 29. Averiguará si las medicinas que se suministran estan contratadas, ó si su acopio es de cuenta de la administracion militar, disponiendo en uno y otro caso que sean de la mejor calidad.

Art. 30. Por último, la comision se enterará del orden de cuenta y razon que se observe en dichos establecimientos, hospitalidad que por término medio en cada uno de ellos se cause, y precio á que resultare cada estancia, presentando

ademas un estado arreglado al modelo núm. 4.º, en el que tambien por término medio se demuestre el número de enfermos, camas existentes y ropas, con expresion de las que faltan para la mas exacta asistencia de las tropas.

Servicio de trasportes.

Art. 31. La comision pasará una revista de presente á todas las brigadas de acémilas que haya para el servicio de las tropas en la demarcacion de cada una de las provincias ó ejércitos.

Art. 32. Por dicha revista se conocerá si el ganado tiene la robustez, talla y edad que se requiere, si sus arreos estan útiles, si todas las caballerías estan marcadas, y qué número tiene cada mozo á su cargo.

Art. 33. Por resultado de la revista formará un estado clasificado, con expresion del número de acémilas, capataces y mozos, y servicio que presten, conforme al modelo núm. 5.º

Art. 34. Se enterará del orden que se sigue en las revistas mensuales, haber que se acredite á cada acémila segun contrata, y estado de su pago.

Art. 35. Calculará si convendrá disminuir ó aumentar su número atendidas las exigencias del servicio.

Art. 36. Se informará de los requisitos que esten estipulados para el abono de caballerías que se pierdan en accion de guerra, y si se han observado exactamente.

Art. 37. Por último, examinará qué orden se sigue en el servicio de trasportes de municiones de boca y guerra á falta de acémilas contratadas, qué uso se hace de los bagajes, indicando las medidas que convendrá adoptar para que tan penosa carga se reparta con la debida igualdad, y perjudique lo menos posible á los pueblos.

Disposiciones generales.

Art. 38. La comision nombrada para pasar la revista de presente á toda la fuerza armada que en el dia existe en cada una de las provincias del reino, asi como para inspeccionar los ramos de provision, utensilios y hospitales y servicio de trasportes en los distritos de las tres provincias Vascongadas y Navarra, Aragon y Cataluña formarán y remitirán al ministerio de la Guerra, por resultado de su encargo, una memoria razonada en que espresarán la situacion de los cuerpos del ejército y de los insinuados ramos de administracion militar, proponiendo las medidas que consideren deban adoptarse para corregir toda clase de abusos, y que la asistencia de las tropas sea cual corresponde.

Art. 39. Para que la comision se halle en el caso de desempeñar los importantes encargos que se le confian, las autoridades militares y políticas y los ordenadores de hacienda militar de los distritos le prestarán toda proteccion y apoyo, fa-

ilitándole cuantas noticias y documentos les pidieren.

Art. 40. Como la revista de inspeccion á los ramos administrativos de provision, utensilios, hospitales y trasportes ha de limitarse á las provincias que ocupa el ejército de operaciones del Norte, que son las de Navarra, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, Logroño, Burgos y Santander, y á las de los distritos de Aragon y Cataluña, las comisiones que en las mismas pasen la revista extraordinaria á las tropas estenderán su encargo á la de los mencionados ramos administrativos.

Art. 41. Las enunciadas comisiones de revista de inspeccion de los ramos de administracion militar estarán autorizadas para adoptar en el momento todas las medidas que consideren necesarias para remediar males urgentes, á reserva de dar cuenta al Gobierno para su aprobacion. Madrid 40 de febrero de 1837.—Francisco Rodriguez de Vera.

S. M. se ha servido aprobar esta instruccion.—Vera.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Esta corporacion que por su instituto y principios liberales se gloria de ser el baluarte mas fuerte de los derechos de los pueblos que tiene el honor de representar, procuró desde el feliz momento de su creacion usar en todos sus sanos preceptos con las municipalidades de la provincia, del lenguaje maternal y de las espresiones mas convincentes para estimular el celo de los patriotas que componen los ayuntamientos y convencer á los pueblos de la notabilisima diferencia que dista entre los mandatos de un gobierno despótico y los que emanen del representativo.

Creyo que las corporaciones municipales se habian persuadido de esta verdad, y secundarian con esmero y á porfia las disposiciones de las Cortes y acuerdos de su diputacion provincial. Empero una triste y fatal esperiencia la ha enseñado que la seria preciso aunque con sentimiento el variar de método en sus comunicaciones con los ayuntamientos, usando para ser obedecida, cual la ley exige, de las espresiones fuertes que detesta por principios, y de los medios coercitivos que aquella la concede.

Al intento pues confia en que los ayuntamientos y sus secretarios á quienes se dirige esta circular, tendrán en lo sucesivo el mas esquisito cuidado en el pronto cumplimiento de las órdenes que les dirija su diputacion provincial por el interes que le resulta, exijiendo por de pronto del patriotismo que caracteriza á los individuos y secretarios que les componen el obedecimiento y fiel observancia de la ley de 3 de febrero de 1823 sobre el gobierno económico de los pueblos, circulada en el Boletin n.º 130 al 133 inclusive, remitiendo á esta secretaría francos de porte, dentro del perentorio término de doce

dias, los presupuestos de los gastos públicos ordinarios para el presente año, y que debieron formarse y enviarse en el mes de octubre último segun se ordena en el artículo 30 de la mencionada ley. Toledo 23 de febrero de 1837.—El presidente, Toribio Guillermo Monreal.—Ambrosio Gonzalez, secretario.

INTENDENCIA.

Los señores contador y administrador de rentas de esta provincia, consiguiente á lo acordado por S. E. la diputacion provincial en sesion de 13 del corriente, me han pasado la siguiente relacion de los cupos que corresponden á los pueblos del partido de esta capital, por el derecho de consumo de cuatro maravedis sobre cada libra de jabon, con el fin de que insertándose en el presente Boletin oficial tengan el debido conocimiento los ayuntamientos constitucionales de los mismos á los efectos que se proponen en la citada nota de cupos, y yo les prevengo con toda energia y bajo su mas estrecha responsabilidad por convenir asi al mejor servicio nacional. Toledo 24 de febrero de 1837.—P. A., Estéban Lopez de Lereña.

Cupo que á cada uno de los pueblos que componen el expresado partido se señala para todo el presente año por los cuatro maravedis en libra de jabon de consumo, que antes satisfacian á la empresa de arrendamiento de esta renta, para que incorporándole los ayuntamientos constitucionales á su encabezamiento de rentas provinciales segun lo acordado por la escelentisima diputacion provincial en sesion de 13 del corriente y comunicado al señor intendente con fecha 14 se satisfaga en la respectiva depositaria por trimestres en la forma que todas las demas contribuciones provinciales, y es como sigue:

Ajofrin.....	Rvn.	1981...	6.
Alameda de la Sagra.....		688...	8.
Alanchete y Valverde.....		47...	2.
Albarel de Tajo.....		47...	2.
Alcabon.....		649...	14.
Alcoba.....		44...	24.
Aldeaencabo.....		43...	10.
Almonacid.....		751...	2.
Almorox.....		570...	
Añover de Tajo.....		611...	26.
Arcicollar.....		94...	4.
Arges.....		147...	2.
Arisgotas.....		29...	14.
Arroba.....		169...	26.
Azaña.....		858...	28.
Barcience.....		94...	28.
Burguillos.....		117...	22.
Burujon.....		111...	6.
Cadahalso.....		614...	4.
Camarena.....		856...	16.
Camarenilla.....		47...	2.
Carmena.....		918...	28.
Carranque.....		729...	14.

Carpio.....	4835...	
Carriches.....	247...	2.
Casalgado.....	23...	48.
Casasbuenas.....	420...	20.
Caudilla.....	70...	20.
Cabañas de la Sagra.....	432...	42.
Cedillo.....	637...	22.
Cenicientos.....	378...	42.
Chozas de Canales.....	488...	8.
Chueca.....	95...	26.
Cobeja.....	244...	4.
Cobisa.....	50...	
Cuerva.....	426...	
Escalona.....	388...	8.
Escalonilla.....	429...	44.
Escarabajosa.....	476...	16.
Fontanarejo.....	70...	20.
Fuensalida.....	441...	26.
Galvez.....	4285...	44.
Gerindote.....	737...	22.
Guadamur.....	464...	
Hontanar.....	58...	28.
Horcajo (el).....	444...	26.
Hormigos.....	94...	4.
Huecas.....	408...	28.
Illescas.....	4441...	6.
Layos.....	58...	28.
Magan.....	544...	23.
Malpica.....	47...	2.
Manzanaque.....	437...	10.
Maqueda.....	478...	28.
Marjaliza.....	211...	26.
Mascaraque.....	588...	8.
Mata (la).....	632...	32.
Mazarambroz.....	4095...	40.
Menasalbas.....	4848...	
Mocrjon.....	4004...	24.
Molinillo (el).....	44...	26.
Mora.....	3384...	6.
Nambroca.....	529...	44.
Navalpino.....	82...	42.
Navahermosa.....	823...	48.
Navahondilla y Majadillas.....	44...	4.
Navalmoral de Pusa.....	893...	22.
Navalmoral de Toledo.....	472...	8.
Navalucillos de Toledo.....	848...	28.
Navas de Estena.....	58...	42.
Nombela.....	653...	6.
Novés.....	4676...	16.
Noez.....	70...	20.
Olias.....	664...	24.
Orgaz.....	4607...	6.
Palomeque.....	464...	24.
Pantoja.....	429...	44.
Paredes.....	402...	32.
Pelahustan.....	294...	4.
Polan.....	444...	26.
Portillo.....	705...	30.
Puebla de Montalban.....	2094...	4.
Pulgar.....	77...	30.
Quismondo.....	588...	8.

Recas.....	329...	44.
Retuerta (la).....	474...	10.
Rielves.....	441...	6.
Rozas de Puerto Real.....	56...	46.
San Martin de Montalban.....	478...	28.
San Pablo.....	764...	
San Pedro de la Mata.....	37...	6.
San Silvestre.....	46...	32.
Santa Cruz del Retamar.....	4032...	
Santa Olalla.....	705...	30.
Sonseca.....	4764...	24.
Torrijos.....	4490...	28.
Totanés.....	44...	6.
Vargas.....	4529...	10.
Valde Santo Domingo.....	844...	4.
Ventas con Peña Aguilera.....	258...	28.
Ventas de Retamosa.....	423...	18.
Villaluenga.....	705...	30.
Villamiel.....	264...	24.
Villaminaya.....	444...	6.
Villanueva de la Sagra.....	264...	24.
Villaseca de la Sagra.....	547...	22.
Viso (el).....	476...	46.
Yébenes de San Juan.....	423...	18.
Yébenes de Toledo.....	4588...	8.
Yeles.....	29...	44.
Yuncler.....	480...	8.
Yunclillo.....	388...	8.
Yuncos.....	294...	4.
Total.....	59264...	6.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Guerra con fecha 14 del actual me dirige la real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora me manda diga a V. E., como de su real ordeu lo ejecuto, prevenga á las autoridades subalternas de su provincia que al expedir pasaportes no asignen raciones de etapa á las tropas que no se hallan comprendidas en las reales órdenes que tratan de este particular; exijiendo V. E. la mas estrecha responsabilidad al que contravenga á lo mandado.»

Lo que trascribo á V. S. para su conocimiento y que disponga se publique en la orden jeneral de la provincia de su mando para su mas exacto cumplimiento, acusándome su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1837.—Antonio M. Alvarez.—Sr. comandante jeneral de Toledo.

Insértese en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de las autoridades á quien corresponda para su puntual cumplimiento.—El coronel comandante de armas, Hierro.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.